

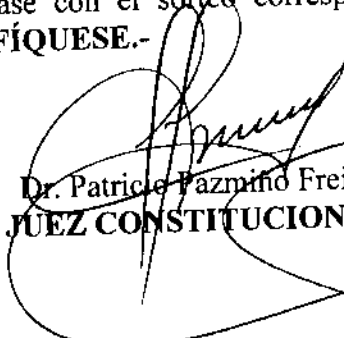


Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 11 de abril del 2012. Las 12h08.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0979-11-EP**, acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor por Hugo Borja Barrezueta, por sus propios y personales derechos. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de "la sentencia dictada en fecha 10 de diciembre del 2010 a las 10h22 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro", dentro del juicio ordinario de expropiación No. 282-2010, que en su contra y de otros sigue la I. Municipalidad del cantón Machala, por medio de la cual se resuelve aceptar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por los demandados y revoca la sentencia del 18 de agosto del 2010, las 15h55, en cuanto a que no se deberá realizar descuento alguno por concepto de hipoteca y por juicios de coactiva, respecto al valor que por justo precio de la raíz expropiada se ha determinado...- **Violaciones constitucionales.-** El demandante señala que se ha violado su derecho a la propiedad en todas sus formas, su derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, principios consagrados en la Constitución de la República. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal, el accionante señala: "(...) con la sentencia confirmatoria de primer nivel dictada por la Corte Provincial de Justicia de El Oro, se ha violentado el Art. 321 de la Constitución de la República, porque esta norma ampara y garantiza mi derecho a la propiedad privada respecto del inmueble que fue materia del litigio civil de expropiación. Además el Art. 323 de la misma Constitución que dice que es procedente la expropiación por razones de utilidad pública o interés social y nacional, pero PREVIA JUSTA VALORACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y PAGO DE CONFORMIDAD CON LA LEY. Por último el Art. 324 de la misma Constitución de la República corrobora la tutela del estado del derecho a la propiedad y la toma de decisiones (...)"- **PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** Art. 94 de la

Constitución de la República dispone: "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado".

CUARTO.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso sí se cumplen con los requisitos de admisibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en virtud de lo señalado en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0979-11-EP, sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 11 de abril del 2012. Las 12h08


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN